

nación, en virtud de sus artículos 1.d) y 5.3 atribuyen a esta Consejería la competencia en materia de asistencia a las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, asistiendoles en su derecho a colaborar y compartir la vida del pueblo andaluz.

Constatada la difícil situación por la que atraviesan un gran número de andaluces residentes en Argentina, miembros pertenecientes a las distintas entidades que se encuentran inscritas al efecto en el Registro de Comunidades Andaluizas, que por carecer de recursos económicos se ven privados de poder adquirir los medicamentos que tienen prescritos facultativamente; estado de necesidad que se ha hecho llegar por la expresada Federación de Asociaciones Andaluizas, se estima preciso y urgente hacer llegar una subvención de carácter excepcional para que sea atendida la demanda a través de los servicios asistenciales de las distintas Asociaciones existentes en Argentina.

Visto el expediente tramitado por la Viceconsejería, y a tenor de las atribuciones que me están conferidas por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 107, en relación con lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Primero. Conceder una subvención a la Federación de Asociaciones de Andaluces de la República Argentina para la prestación del servicio de asistencia a realizar por las Comunidades Andaluizas que existen en Argentina, para la adquisición de medicamentos, por un importe de 14.000.000 de pesetas (84.141,69 euros).

Segundo. Declarar el carácter excepcional de la presente subvención sobre la base de ausencia de orden reguladora y por la finalidad pública e interés social del objeto de la subvención, constituido en la necesidad de hacer llegar una ayuda extraordinaria y urgente a la Federación de Asociaciones Andaluizas de la República Argentina, para que sea atendida la demanda planteada por miembros pertenecientes a las distintas entidades que se encuentran inscritas en el Registro de Comunidades Andaluizas, que por carecer de recursos económicos se ven privados de poder adquirir medicamentos que tienen prescritos facultativamente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 107, párrafo tercero, de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercero. La subvención se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 01.11.00.01.00.487.02, del programa 22M, y se hará efectiva mediante un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez haya sido justificado el libramiento anterior en la forma que se establece en el apartado siguiente de esta Resolución.

Cuarto. La subvención será justificada por la entidad beneficiaria en el plazo de nueve meses, a contar desde el pago de la misma, aportando ante la Consejería de Gobernación una certificación del Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de su utilización para la finalidad concedida y de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la subvención otorgada, en los términos establecidos en el artículo 108.f) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinto. La Federación de Asociaciones Andaluizas hará llegar las cantidades correspondientes a los servicios asistenciales de las Asociaciones existentes en Argentina, en proporción al número y a las necesidades demandadas.

Sexto. Los beneficiarios de la acción asistencial habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Ser miembro de alguna de las comunidades andaluzas inscritas en el Registro de Comunidades Andaluizas, existentes en la República Argentina.

- Tener cumplida la edad de sesenta años o padecer una enfermedad crónica.

- No percibir ingresos que, por cualquier concepto, superen los cuatrocientos dólares mensuales.

- Contar con la correspondiente prescripción facultativa de los medicamentos.

Séptimo. Dentro de los límites de la subvención concedida, no se podrá denegar ninguna petición de ayuda por los servicios asistenciales de las comunidades andaluzas de Argentina, siempre y cuando se acredite ante ellas la prescripción facultativa y la carencia de recursos económicos de los interesados.

Octavo. La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de esta subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de las condiciones de la subvención.

Noveno. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en todos y cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Décimo. Se faculta a la Comisión Directiva de la Federación de Asociaciones Andaluizas de Argentina, conformada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y por Vocales de las Asociaciones integrantes de la Federación para resolver cualquier discrepancia que pueda surgir entre los servicios asistenciales de las Comunidades Andaluizas existentes en Argentina.

Decimoprimer. Del importe total de la subvención concedida podrá destinarse un 15%, como máximo, para atender a los gastos de gestión de la acción asistencial.

Decimosegundo. La presente Resolución será notificada a la Federación beneficiaria y remitida al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación.

Sevilla, 18 de diciembre de 2001

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

RESOLUCION de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Arboledas Limón contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de Jaén, de 28 de marzo de 2000, recaída en el expte. núm. J-287/99-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Pedro Arboledas Limón, contra Resolución de la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a dieciséis de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia del informe de la Policía Local de Bailén, emitido el 25 de octubre de 1999 a solicitud de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén ante la denuncia de un particular, la Delegación del Gobierno acordó la incoación de expediente sancionador contra don Pedro Arboleda Limón, titular del establecimiento "Pub Pipo's", sito en C/ Virgen de Zocueca, 3, de Bailén (Jaén). El hecho denunciado que dió origen al expediente fue que en el establecimiento sito en C/ Virgen de Zocueca, 3, denominado "Pipo's", se desarrollaba la actividad de pub, si bien en la licencia concedida en su día se especificaba que la actividad a desarrollar era la de Bar-cafetería.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén, de fecha 28 de marzo de 2000, dictada en el expediente arriba referenciado, se sancionó a don Pedro Arboleda Limón con una multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas., equivalentes a 901,52 euros), por infracción del artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como infracción grave en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada la resolución, don Pedro Arboleda Limón interpone en tiempo y forma recurso de alzada, con base en las alegaciones que a continuación se resumen, en las que reproduce en gran medida las formuladas al acuerdo de iniciación y a la propuesta de resolución:

- Que la actividad real que ejerce es la de café-bar, por lo que se dio de alta en el epígrafe 673.2, "Otros Cafés y Bares" del Impuesto de Actividades Económicas, que le permite servir cafés, desayunos y bocadillos, a diferencia del epígrafe 673.1, "De categoría especial". Además, no existe norma fiscal que fundamente la catalogación de "Pub", por lo que no es posible encuadrarse en un epígrafe no creado e inexistente. El suyo es un establecimiento que habitualmente limita el ejercicio de su actividad casi exclusivamente a los fines de semana y como continuación de la actividad típica del tapeo, durante 3 a 4 horas diarias. Entiende que el informe de la policía local no valoraba fiscalmente si su encuadramiento era correcto, sino que solamente subjetivizaba lo que entiende que es una actividad de "pub".

- Que no está tipificada como falta grave la comisión de la infracción que se le imputa.

- Que no se cumple el principio de proporcionalidad. Aunque de la propuesta a la resolución se haya reducido la sanción de 250.000 a 150.000 pesetas, le sigue pareciendo elevada para la actual situación de su empresa, no siéndole aplicable el concepto de reincidencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Para oponerse a la infracción que se le ha imputado, el recurrente vuelve a insistir, reproduciendo sus alegaciones anteriores, en la identificación de la licencia municipal de apertura del establecimiento con licencia fiscal para el ejercicio de la actividad, aduciendo el encuadre, a su juicio correcto, de la actividad a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sin embargo, es irrelevante aquí cuál era el epígrafe del impuesto en que se había dado de alta, ya que lo decisivo para el caso es si el establecimiento disponía o no de licencia municipal de apertura para la actividad que desarrollaba. Las propias reglas de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre) advierten de que el hecho de satisfacer el Impuesto no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

El alta en el epígrafe del impuesto tampoco prueba que estuviera ejerciendo la actividad correspondiente, puesto que, como declara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de enero de 2000, "el documento de alta en el impuesto de actividades económicas sólo prueba que se ha dado de alta en una determinada actividad y ni siquiera prueba que la esté ejerciendo, ni menos ciertamente si se refiere a la actividad para la que ha solicitado licencia". El pago del impuesto tiene carácter estrictamente fiscal y grava el simple hecho de la actividad al margen de su legalidad o ilegalidad. No implica el otorgamiento de la licencia de apertura, que constituye un acto formal de la Administración de naturaleza y finalidad específica, que tiende a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las que, en su caso, estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo.

Según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bailén, con fecha 9 de diciembre de 1999, en el establecimiento sito en C/ Virgen de Zocueca, 3, se le autorizó el 17 de junio de 1999 a Pedro Arboleda Limón para cafetería-bar. Esta es la actividad real que, en principio, el recurrente afirma que ejercía; pero a continuación manifiesta que el servicio de poner cafés, desayunos y bocadillos lo ha realizado ocasionalmente, como servicio de atención a sus clientes en determinadas fechas o momentos especiales, y aclara que el suyo era un establecimiento que habitualmente limita "el ejercicio de la actividad casi exclusivamente en fines de semana y como continuación de la actividad típica del tapeo tan arraigada en Bailén, luego prácticamente nos limitamos a una banda horaria de 3 a 4 horas diarias". Las propias alegaciones contradictorias del recurrente no desvirtúan, sino que vienen a confirmar el informe de la policía local que había constatado que en el establecimiento referido la actividad que se desarrollaba era la de pub.

III

También debe rechazarse la alegación relativa a la falta de tipificación de los hechos denunciados.

El establecimiento del recurrente está incluido en el ámbito de aplicación delimitado en el artículo 1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que se refiere "... a los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos destinados al público enumerados en el Anexo y a las demás actividades de análogas características..."; y en el apartado IV del Anexo, bajo la rúbrica de "Establecimientos públicos", aparecen recogidos, entre otros, los "Bares y similares". Era aplicable, por tanto, lo previsto en el artículo 45.2 del Reglamento, de acuerdo con el cual, ningún local puede ofrecer espectáculos, diversiones o

servicio distintos de aquellos para los que hubiere sido autorizado. Sin embargo, del examen del expediente resulta que la licencia se había otorgado para la actividad de café-bar, pese a lo cual la actividad desarrollada en el establecimiento era la propia de pub.

Los hechos que se han declarado probados en la resolución recurrida se subsumen así en la infracción tipificada en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que describe como infracción grave "La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma".

IV

Finalmente, tampoco puede aceptarse la alegación relativa a la desproporcionalidad de la sanción. Por el contrario, la cuantía de la multa, ciento cincuenta mil pesetas, no sólo está dentro de las previstas en el artículo 28.1.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, para las infracciones graves (de 50.001 a 5.000.000 de pesetas), sino dentro de su grado mínimo, sin que se haya apreciado reincidencia para la graduación de la sanción.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de interpuesto por don Pedro Arboleda Limón y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 14 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Serrano Márquez contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Jaén, de fecha 27 de abril de 2000, recaída en el expte. núm. J-285/99-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don José Serrano Márquez, contra Resolución de la Ilma. Sra. Delegada del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador J-285/99-EP tramitado en instancia se fundamenta en el informe realizado por la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Bailén (Jaén), de fecha 9 de diciembre de 1999, por comprobación de los agentes, que el establecimiento denominado "Café-Bar Márquez", sito en la C/ La Plaza de Prim, 1, de Bailén (Jaén), se observó que el citado establecimiento tenía licencia de Café-Bar, realizando dicho establecimiento actividad de Pub, para la que no posee licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, se dictó una Resolución, de fecha 27 de abril de 2000, por la que se imponía una sanción consistente en multa de 50.001 ptas. (300,51 €), como resultado de unos hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 45.2 del R.D. 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, encontrándose tipificada la citada infracción como falta grave en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones, al constar en el correspondiente expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la Resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

El artículo 45.2 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dispone, según su tenor literal:

"Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquéllos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por el Gobernador civil la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario."

Se considera infracción grave, según lo establecido en el artículo 23.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana:

"La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma."

Teniendo en cuenta que para abrir un establecimiento al público hay que poseer la correspondiente licencia administrativa, que es la expresión típica de intervención de la Administración en la esfera de la actividad privada y constituye requisito necesario para el ejercicio de dicha actividad, el artículo 84 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985, expresa: